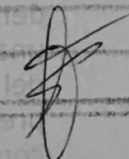


CARLOS EDUARDO SENDOYA MEJIA
Abogado – Derecho Civil y Comercial
Carrera 4ª N°. 7-26 Of. 3 Tel. 2617129
carloseduardosendoya@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	
IBAGUÉ - TOLIMA	
FECHA: 29 SEP 2020	
FECHA:	
HORA:	
FOLIOS:	
FIRMA:	

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
J04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué.

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL EDEN LTDA. ALVARO ENRIQUE NARVAEZ MEDINA, Y OTROS.
Rad.: 73001310300-004-2011-00095-00
Recursos Reposición y Apelación auto Sept. 28 de 2020 que no dio trámite a la Solicitud DESISTIMIENTO TACITO Art. 317 numeral 2 b) del Código General del Proceso.

Obrando como apoderado judicial del demandado ALVARO ENRIQUE NARVAEZ MEDINA, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo los recursos de Reposición y Apelación contra el auto de fecha Sept. 29 de 2020, que ordenó a la parte ejecutante para que un término de 30 días impulse el proceso so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 num. 1 del C. General del proceso.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1º.- Se pidió única y exclusivamente dar aplicación al artículo 317 **numeral 2 b)** del Código General del Proceso. **Teniendo en consideración que el proceso se encuentra en total inactividad en la Secretaría del Juzgado, por un término muy superior a los (2) dos años.**

- Ultima actuación a petición de la parte demandante 13 de mayo de 2016.
- Ultima actuación en el proceso a instancias de otras autoridades judiciales, oficios remanentes o de la DIAN 15 de marzo de 2018.

2º.- En ejercicio de los principios tutelares del DERECHO DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO se solicitó la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 317 Numeral 2 del Código General del Proceso:

"2o. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de**

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

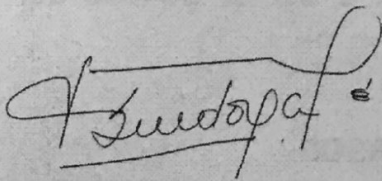
3º. En resumen, el auto impugnado viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada que solicita la aplicación de una norma concreta y explícita art. 317 numeral 2 b, del C. General del Proceso. Basta leer la norma transcrita y determinar que el caso presente encaja perfectamente en la norma citada, que fuera resaltado con negrillas fuera de texto.

4º.- El presente proceso ejecutivo fue iniciado el siglo pasado, en el año de 1999, tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución fechado hace más de 16 años y se encontraba en absoluta y total inactividad, en la letra y en los anaqueles de la Secretaría del Despacho por un lapso muy superior a los dos (2) años señalados por la norma.

PETICION

Por lo expuesto solicito se reponga la actuación impugnada y en su defecto, conforme al art. 317 Num. 2 b) del C. G. del P., se decrete el DESISTIMIENTO TACITO, y consecuentemente, se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordene el archivo del proceso.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO SENDOYA MEJIA

C. de C. 19.384.413 DE Bogotá.

T. P. No. 30.727 del C. S. de la J.

Correo: carlosenduardosendoya@gmail.com

Car. 4 No. 11-40 Ofic.809
Tel. 2634020
Cel. No. 3113354141
IBAGUE

Lucio La Rotta Díaz
ABOGADO - U. DE LOS ANDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE - TOLIMA
RECIBIDO:
29 SEP 2020
FECHA:
NOTA:
FOLIOS:
FIRMA:

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
J04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibague.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de BANCO POPULAR contra SOCIEDAD
CONSTRUCCIONES EL EDEN LTDA. ALVARO ENRIQUE NARVAEZ
MEDINA, Y OTROS.(Rad. No.: 73001310300-004-2011-00095-00)

En mi condición de apoderado judicial de la Sociedad demandada **CONSTRUCCIONES EL EDEN LTDA**, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo los recursos de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el auto de fecha Sept. 29 de 2020, que ordenó a la parte ejecutante, que un término de 30 días impulse el proceso so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 Núm. 1 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1º.-) Contrario a lo impugnado y antes ordenado, se pidió única y exclusivamente dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso. Teniendo en consideración que el proceso se encuentra en total inactividad en la Secretaría del Juzgado, por un término muy superior a los (2) dos años.

Lo anterior queda demostrado, si analizamos las últimas actuaciones procesales, la última actuación a petición de la parte demandante 13 de mayo de 2016; las últimas actuaciones en el proceso a instancias de otras autoridades judiciales, oficios remanentes o de la DIAN 15 de marzo de 2018.

2º.-) Dice textualmente el Art. 317 Numeral 2 del Código General del Proceso, no indica:

"2º.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.(Lo resaltado y subrayado fuera de Texto)

Car. 4 No. 11-40 Ofic.809

Tel. 2634020

Cel. No. 3113354141

IBAGUE

Lucio La Rotta Díaz

ABOGADO - U. DE LOS ANDES

3º.-) Nótese que el auto impugnado al dar trámite al numeral primero que nadie ha solicitado, viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada **CONSTRUCCIONES EL EDEN** que solicita la aplicación de una norma procesal concreta y explicita art. 317 numeral 2 d) del C. General del Proceso.

Basta leer la norma transcrita y determinar que el caso presente encaja perfectamente en la norma citada, el presente o ejecutivo fue iniciado en el año de 1999, tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución fechado hace más de 16 años y se encontraba en absoluta y total inactividad, en la Secretaría del Despacho por un lapso muy superior a los dos (2) años señalados por la norma.

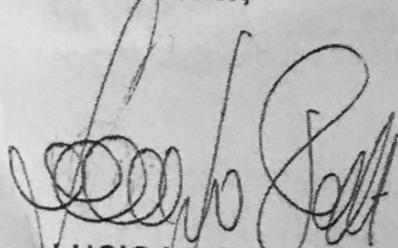
4.-) Por último, cabe anotara que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, como no indica el artículo 13 del Cogido General del Proceso:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio Cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Lo resaltado y subrayado fuera de Texto)

PETICION

Por lo expuesto solicito, muy respetosamente a la señora Juez, que se reponga la actuación impugnada y en su defecto, conforme al art. 317 Num. 2 b) del C. G. del P., se decrete el **DESISTIMIENTO TACITO**, y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordene el archivo del proceso.

Atentamente,

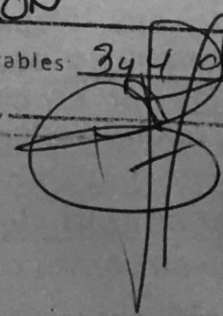


LUCIO LA ROTA DIAZ

C. de C. 14.217.327 DE Ibagué.

T. P. No. 31.081 del C. S. de la J.

Correo: luladih@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO	
IBAGUÉ - TOLIMA	
- 2 OCT 2020	
El	a las 6:00 p.m.,
Venció la ejecutoria del auto anterior	
Recursos:	CON
Días no laborables:	344 de la Corriente
El secretario,	

TRAMITE DE LA REPOSICION

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA: Ibagué, 13 de octubre de 2020.- Hoy a las 08:00 A. M. fijo en lista en el lugar público de la Secretaría el presente proceso, iniciando el traslado la parte contraria del escrito de reposición interpuesto por la parte demandada ÁLVARO ENRIQUE NARVÁEZ MEDINA y CONSTRUCCIONES EL EDEN obrantes en el plenario, el cual es de tres (3) días art. 319 C.G del P y corre a partir del día siguiente hábil al de hoy.

OMAR MARCIALES BECERRA

Secretario